

LEY 78
De 25 de octubre de 2013

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental, hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 2 de mayo de 2012

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
SOBRE COOPERACIÓN AMBIENTAL**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo "las Partes",

CONVENCIDOS de la importancia de promover todas las formas posibles de cooperación para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluidos los recursos naturales, en el contexto del logro de sus objetivos de desarrollo sostenible;

OBSERVANDO la existencia de diferencias entre los respectivos patrimonios naturales, las condiciones climáticas, geográficas, sociales, culturales y legales, y las capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura de las Partes;

RECONOCIENDO la larga y productiva trayectoria de dicha cooperación entre las Partes y la importancia de implementar el presente Acuerdo sobre Cooperación Ambiental ("el ACA") en estrecha coordinación, según sea apropiado, con los acuerdos, iniciativas y mecanismos ambientales de cooperación existentes y futuros, entre sus países;

ENFATIZANDO la importancia de desarrollar la capacidad para proteger el ambiente en concordancia con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión, como se refleja en el Acuerdo de Promoción Comercial celebrado entre Panamá y los Estados Unidos ("APC Panamá-EE.UU.");

RECONOCIENDO que el desarrollo económico y social y la protección ambiental son componentes interdependientes del desarrollo sostenible y que se refuerzan mutuamente; y considerando la necesidad de aumentar la capacidad institucional, profesional y científica para lograr el objetivo de desarrollo sostenible para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO que la amplia participación de la sociedad civil es importante para forjar una cooperación efectiva para el logro del desarrollo sostenible; y



AFIRMANDO su voluntad política de fortalecer aún más y demostrar la importancia que las Partes dan a la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos naturales;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I OBJETIVO

Las Partes acuerdan cooperar para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluidos los recursos naturales. El objetivo del ACA es establecer un marco para dicha cooperación entre las Partes. Estas reconocen la importancia de la cooperación tanto bilateral como regional para el logro de este objetivo.

ARTÍCULO II MODALIDADES Y FORMAS DE COOPERACIÓN

La cooperación a ser desarrollada conforme al ACA puede implementarse mediante actividades para fomentar la capacidad a nivel bilateral o regional, incluso mediante la coordinación con actividades regionales realizadas conforme al Acuerdo sobre Cooperación Ambiental República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos ("ACA CAFTA-RD"), tomando en cuenta el Artículo 9 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) y otras disposiciones de cooperación ambiental del APC Panamá-EE.UU. e instrumentos afines, sobre la base de programas de asistencia técnica y financiera, que pueden incluir:

- a) el intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, organizaciones no gubernamentales, industria y las Partes, incluidas las visitas de estudio, para fortalecer el desarrollo, la implementación y evaluación de las políticas y normas ambientales;
- b) la organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
- c) el desarrollo conjunto de programas y acciones, incluidos proyectos de demostración sobre tecnologías y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;
- d) la facilitación de asociaciones, vínculos u otros canales nuevos para el desarrollo y la transferencia de conocimientos y tecnologías entre representantes de los sectores académico e industrial, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y de los gobiernos para promover el desarrollo y el intercambio de mejores prácticas, información y datos ambientales susceptibles de ser de interés para las Partes;
- e) la recopilación, la publicación y el intercambio de información sobre políticas, leyes, normas, regulaciones e indicadores ambientales, programas ambientales nacionales y mecanismos de cumplimiento y aplicación; y
- f) cualquier otra forma de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar.



ARTÍCULO III
ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA COMISIÓN
DE COOPERACIÓN AMBIENTAL ENTRE PANAMÁ
Y LOS ESTADOS UNIDOS

1. Las Partes establecerán una Comisión de Cooperación Ambiental ("la Comisión"), integrada por representantes de los gobiernos, nombrados por cada una de las Partes. La Comisión tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) establecer prioridades para las actividades de cooperación en virtud del ACA;
- b) desarrollar un programa de trabajo tal como se describe más adelante en el Artículo IV de conformidad con dichas prioridades;
- c) examinar y evaluar las actividades de cooperación en virtud del ACA;
- d) formular recomendaciones y proporcionar orientación a las Partes sobre las maneras de mejorar la cooperación futura; y
- e) emprender cualesquiera otras actividades que las Partes acuerden.

2. La Comisión se reunirá una vez al año, a menos que esta lo decida de otra manera. Siempre que sea práctico, la Comisión procurará coordinar y celebrar reuniones conjuntas con la Comisión de Cooperación Ambiental ("CCA CAFTA-DR"). La primera reunión de la Comisión deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del ACA. Cada una de las Partes deberá asegurarse de que sus departamentos o ministerios que desempeñan alguna misión en materia ambiental desempeñen un papel directo o indirecto en la labor de la Comisión.

3. El departamento o autoridad pertinente de cada una de las Partes para fines del presente Artículo serán los siguientes:

- a) La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en Panamá y el Departamento de Estado en los Estados Unidos de América.
- b) Cualquier Parte podrá escoger otro departamento o autoridad pertinente mediante notificación por escrito a la otra Parte.

4. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso de las Partes. La Comisión hará públicas las decisiones, a menos que la Comisión lo decida de otra manera, o que se disponga de otro modo en el ACA.

5. Los representantes de las Partes podrán reunirse entre cada reunión de la Comisión para analizar y promover la implementación del ACA e intercambiar información sobre el progreso de los programas, proyectos y actividades de cooperación. Cada Parte identificará a un coordinador de su departamento o autoridad identificado en el párrafo 3 anterior, quien fungirá como punto de contacto general para el trabajo de cooperación en el marco del ACA.

6. La Comisión informará periódicamente a las entidades pertinentes, incluido el Consejo de Asuntos Ambientales establecido en virtud del Artículo 5 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) y otros consejos o comités pertinentes del APC Panamá-EE.UU. y, según la Comisión lo considere apropiado, el Consejo de Asuntos Ambientales establecido conforme al



Artículo 5 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) del CAFTA-RD, sobre el estado de las actividades de cooperación desarrolladas conforme al ACA.

**ARTÍCULO IV
PROGRAMA DE TRABAJO Y ÁREAS PRIORITARIAS
DE COOPERACIÓN**

1. El programa de trabajo desarrollado por la Comisión reflejará las prioridades nacionales para las actividades de cooperación y será acordado por las Partes. El programa de trabajo puede incluir actividades de largo, mediano y corto plazo, relacionadas con:

- a) el fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental de cada una de las Partes, incluidos el fortalecimiento de los marcos institucionales y legales y la capacidad para desarrollar, aplicar, administrar y hacer cumplir la legislación, las regulaciones, las normas y las políticas ambientales;
- b) el desarrollo y la promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles para fomentar la protección ambiental, incluidos el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental;
- c) el fomento de asociaciones para abordar temas actuales o futuros de conservación y gestión, incluidas la capacitación de personal y el fomento de la capacidad;
- d) la conservación y el manejo de especies compartidas, migratorias y en peligro de extinción o que sean objeto de comercio internacional, y el manejo de parques marinos y terrestres y otras áreas protegidas;
- e) el fortalecimiento de la capacidad sobre la implementación a nivel nacional de acuerdos ambientales multilaterales que hayan sido ratificados por ambas Partes;
- f) la promoción de mejores prácticas de gestión ambiental que conduzcan al desarrollo sostenible del medio ambiente;
- g) la facilitación del desarrollo y la transferencia de tecnología y la capacitación para promover el uso y el debido funcionamiento y mantenimiento de tecnologías de producción limpia;
- h) el desarrollo y la promoción de bienes y servicios que beneficien el medio ambiente;
- i) el desarrollo de capacidades para promover la participación del público en la toma de decisiones en materia ambiental;
- j) el intercambio de información y experiencias entre las Partes, incluso revisiones de materia ambiental de acuerdos comerciales, a nivel nacional; y
- k) cualquier otra área de cooperación ambiental que las Partes puedan acordar.

2. En el desarrollo de los programas, proyectos y actividades de cooperación, las Partes establecerán puntos de referencia u otros tipos de medidas de desempeño para apoyar a la Comisión en su capacidad de examinar y evaluar, conforme al Artículo III.1 (c) anterior, el progreso de programas, proyectos y actividades de cooperación específicos en el cumplimiento de sus metas previstas. La Comisión deberá considerar la medida en que las



actividades están contribuyendo al logro de los objetivos ambientales de las Partes a largo plazo, nacionales y regionales. Según sea apropiado, la Comisión puede recurrir a puntos de referencia pertinentes que se han establecido mediante otros mecanismos.

3. Cuando la Comisión examine y evalúe periódicamente los programas, proyectos y actividades de cooperación, la Comisión procurará y considerará sugerencias de organizaciones locales, regionales o internacionales pertinentes, en cuanto a las mejores maneras de garantizar que el progreso se esté monitoreando con precisión. Periódicamente, cada Parte compartirá con su público información referente al progreso de las actividades de cooperación.

4. A fin de evitar la duplicación y con el propósito de complementar la cooperación ambiental actual y futura que no esté amparada por el ACA, la Comisión procurará, siempre que sea práctico, elaborar su programa de trabajo de manera compatible con la labor ambiental de otras organizaciones e iniciativas, en las cuales las Partes tengan interés, incluso el ACA CAFTA-RD, la Declaración Conjunta Centroamérica-Estados Unidos de América (CONCAUSA), y programas dirigidos por entidades públicas de las Partes. Como parte de su programa de trabajo, la Comisión procurará elaborar propuestas y otros medios para complementar y realzar la labor de estas organizaciones e iniciativas.

5. La Comisión también puede incluir en su programa de trabajo actividades de cooperación ambiental regional de interés particular para las Partes, con el fin de concentrarse en un tema o lograr un objetivo que la Comisión determine que no está siendo abordado adecuadamente en otros foros.

ARTÍCULO V PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO, LAS ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y OTRAS INSTITUCIONES

1. Salvo acuerdo en contrario, la Comisión incluirá una sesión pública en el transcurso de sus reuniones ordinarias.

2. La Comisión promoverá la creación de oportunidades para la participación del público en el desarrollo e implementación de las actividades de cooperación ambiental.

Cada Parte solicitará y tomará en cuenta, según sea apropiado, las opiniones de su público respecto al programa de trabajo y deberá revisar y responder a tales comunicaciones de acuerdo con sus procedimientos internos. Cada Parte considerará poner estas comunicaciones a disposición de la otra Parte y al público.

3. En el desarrollo e implementación del programa de trabajo, la Comisión deberá tomar en cuenta los puntos de vista y las recomendaciones de las entidades gubernamentales pertinentes de cada Parte, el Consejo de Asuntos Ambientales establecido conforme al Artículo 5 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) y otros consejos o comités pertinentes del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y los Estados Unidos y, según lo considere apropiado, el Consejo de Asuntos Ambientales establecido conforme al Artículo 5 del Capítulo Diecisiete (Ambiente) del Tratado de Libre Comercio CAFTA-RD y otros mecanismos o entidades regionales existentes relacionados con el ambiente.



4. La Comisión estimulará y facilitará, según sea apropiado, contactos directos y cooperación entre entidades gubernamentales, organizaciones multilaterales, fundaciones, universidades, centros de investigación, instituciones, organizaciones no gubernamentales, empresas y otras entidades de las Partes, y la realización de arreglos de ejecución entre ellas para dirigir actividades de cooperación en virtud del ACA.

ARTÍCULO VI RECURSOS

1. Todas las actividades de cooperación en el marco del ACA estarán sujetas a la disponibilidad de fondos y recursos humanos y de otra índole, así como a las leyes y regulaciones pertinentes de cada una de las Partes.

2. En la elaboración de su programa de trabajo, la Comisión deberá considerar los mecanismos a través de los cuales se podrán financiar las actividades de cooperación, así como la asignación adecuada de recursos humanos, tecnológicos, materiales y de organización que puedan requerirse para la efectiva ejecución de las actividades de cooperación conforme a las capacidades de las Partes. Los siguientes mecanismos de financiamiento se pueden considerar para la cooperación ambiental:

a) actividades de cooperación financiadas de manera conjunta, según lo acuerden las Partes;

b) actividades de cooperación en las que cada institución, organización o entidad asuma los costos de su propia participación; y

c) actividades de cooperación financiadas, según sea apropiado, por instituciones privadas, fundaciones u organizaciones internacionales públicas, inclusive por medio de programas en curso, o

d) cualquier combinación de los anteriores.

3. Salvo acuerdo en contrario, cada Parte asumirá los costos de su participación en la labor de la Comisión.

4. Cada Parte facilitará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, el ingreso libre de aranceles de los materiales y el equipo proporcionados en el marco de las actividades de cooperación realizadas al amparo del ACA.

5. Los bienes suministrados conforme a las actividades de cooperación en el marco del ACA y adquiridos por los Estados Unidos, sus contratistas, cesionarios, o por gobiernos extranjeros o sus representantes, en caso de que tales bienes fueren financiados con fondos de los Estados Unidos, estarán exentos de impuestos, incluidos los impuestos al valor agregado (IVA) y aranceles. Si tales impuestos son cobrados por una Parte que no sean los Estados Unidos de América, entonces dicha Parte los devolverá oportunamente al Gobierno de los Estados Unidos de América o sus representantes. Entre esos bienes se incluyen materiales, artículos, suministros, mercancías o equipo. Estas mismas reglas se aplican a todos los fondos suministrados en virtud del ACA, incluidos salarios, donaciones y toda asistencia monetaria.



ARTÍCULO VII EQUIPO Y PERSONAL

Cada Parte facilitará el ingreso a su territorio del equipo y el personal relacionados con el ACA, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

ARTÍCULO VIII INFORMACIÓN TÉCNICA Y CONFIDENCIAL Y PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Salvo lo dispuesto a continuación, toda información técnica obtenida a través de la ejecución del ACA estará disponible a las Partes.
2. Las Partes no prevén la creación de propiedad intelectual en el marco del ACA. En caso de creación de propiedad intelectual que pueda ser protegida, las Partes celebrarán consultas para determinar la asignación de los derechos a esa propiedad intelectual.
3. En caso de que una Parte considere que alguna información es confidencial según sus leyes, o que identifique oportunamente información como “confidencial de negocios” la cual ha sido entregada o creada en virtud del ACA, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información de acuerdo con sus respectivas leyes, reglamentaciones y prácticas administrativas vigentes. La información podrá ser identificada como “confidencial de negocios” si el titular puede derivar un beneficio económico de ella u obtener una ventaja competitiva sobre quienes no la poseen; si la información no es del conocimiento general ni está disponible públicamente de otras fuentes, y si el titular no ha puesto la información previamente a disposición de terceros sin imponer oportunamente la obligación de mantenerla confidencial.

ARTÍCULO IX ENTRADA EN VIGOR, DENUNCIA Y ENMIENDAS

1. El ACA entrará en vigor 30 días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente de que han completado sus requisitos internos respectivos necesarios para la entrada en vigor del mismo.
2. Si las Partes del ACA CAFTA-RD invitan a Panamá a adherirse a este, Panamá procurará completar sus requisitos internos necesarios para adherirse al mismo conforme al Artículo XI (Adhesión) del ACA CAFTA-RD. Asimismo, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente ACA con seis meses de antelación por escrito a la otra Parte. A menos que se acuerde concretamente, la denuncia no afectará la validez de ninguna de las actividades en curso que no se hayan completado plenamente en el momento de la denuncia.
3. El ACA podrá ser enmendado por consentimiento mutuo por escrito de las Partes.



EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente ACA.

HECHO en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 2 de mayo de 2012, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
LUCÍA CHANDECK C.
Ministra y Administradora General**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(FDO.)
JOHN C. LAW
Encargado de Negocios, a.i.**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 593 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wilfredo E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE octubre DE 2013.



RICARDO MARTINEELI BERROCAL
Presidente de la Republica



FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro de Relaciones Exteriores